



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
Expediente: 11001-31-03-002-2017-00493-00

Bogotá D.C., 13 DIC. 2023

**RADICACIÓN:** 2017 - 00493

**PROCESO:** Responsabilidad civil extracontractual

Para dar continuidad al presente asunto se señala la hora de las **diez (10:00 a.m) del día diecisiete (17) del mes de Abril de 2024** para que concurran las partes a través de la plataforma teams para la práctica de la audiencia que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreara las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 ibidem.

**Lo anterior de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, para el efecto los apoderados de las partes deberán aportar las direcciones electrónicas de los asistentes a la audiencia al correo electrónico ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y con un día de anterioridad se realizará una prueba de conectividad con el fin de evitar posibles contratiempos.**

Respecto a la aplicación del artículo 121 del C.G del P., teniendo en cuenta que no se ha programado audiencia de que trata el artículo 373 desde el 4 de mayo de 2022.

Pues bien, el artículo 121 del Código General del Proceso, sostiene que, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año, prorrogable por seis (6) meses, para dictar la sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia, en cuanto al contenido literal de la disposición contenida en la norma citada supra, concluyó que **“el legislador instituyó una causal de pérdida de competencia, fundada en el transcurso del tiempo para decidir de fondo, es decir, que se le otorga al juzgador un plazo máximo para resolver la instancia so pena de que el asunto deba ser asumido por un nuevo funcionario judicial, como garantía de un acceso a la administración de justicia en condiciones de razonabilidad; asimismo, que el hito inicial para el cómputo del término de un año que establece dicho canon para proferir el fallo de primera instancia, comienza a correr desde la notificación del auto admisorio de la demanda del enjuiciado”**<sup>1</sup>.

Así, en principio se establece que, de conformidad con el artículo 121 del C.G.P. el despacho contaba con un año para proferir sentencia dentro del asunto prorrogable por otros seis meses, hecho que no se llevó a cabo, es decir, no se logró proferir sentencia y tampoco se prorrogó el término, en consecuencia, se configuró la pérdida de competencia contenida en la norma en cita, por lo que resultaría procedente acceder a la solicitud y ordenar la remisión del expediente. Sin embargo, es necesario precisar que, con ocasión de las vicisitudes presentadas con ocasión de la pandemia denominada Covid-19, no fue posible atender oportunamente el trámite correspondiente, en muchos de los asuntos puesto en conocimiento del Despacho, pues de la situación acaecida, surgió un retrasamiento en el trámite normal de los procesos, en virtud de las dificultades técnicas y tecnológicas entre otras, que alteraron enormemente el normal desarrollo de las actividades laborales y la congestión judicial que aún se presenta.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Sentencia STC4822-2018 del 14 de noviembre de 2018. Magistrado Ponente, doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

Descendiendo al caso sub examine, revisada la actuación surtida en el plenario se observa que: la presente demanda fue admitida mediante auto de fecha 10 de octubre de 2017, y solo hasta 30 de mayo de 2019 se integró el contradictorio, que uno de los demandados fue representado por curador ad litem, etapas procesales que toman tiempo a fin de surtir en debida forma las notificaciones correspondientes.

Posteriormente y mediante auto de fecha 5 de julio de 2019 se fijó fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G. del P., para el día 11 de septiembre de 2019, fecha en la que se desarrolló la mentada audiencia y se programó su continuación para el 7 de noviembre del mismo año; fecha en la que se llevó a cabo la audiencia, recibiendo las declaraciones de los testimonios decretados, siendo suspendida para continuarla el 17 de febrero de 2020; tal como consta en acta vista a folio 407 del expediente.

Se advierte que la parte demandada, soltó la reprogramación de la mentada audiencia, por lo que fue aplazada el día 17 de abril de 2020, fecha que no se llevó a cabo por las vicisitudes propias del estado de emergencia declarado por la pandemia COVID -19.

Posteriormente la ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO, solicitó la terminación del proceso con uno de los demandados en virtud al contrato de transacción con la demandante DIANA YAMILE REITA RAMIREZ, razón por la que, previo a seguir con la audiencia suspendida, debía resolverse sobre la solicitud de terminación. Así las cosas, y ante la solicitud antes mencionada, se profirió auto de fecha 21 de abril de 2023 por medio la del cual se accedió a lo peticionado y se decretó la terminación del proceso entre la ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO y la demandante antes mencionada.

En este punto, cabe señalar que la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad de la norma en cita decantó que “[...] la medida legislativa es incompatible con la Carta Política, ya que, primero, no solo no contribuye eficazmente a la materialización del derecho a una justicia oportuna, sino que constituye un obstáculo para la consecución de este objetivo, y, segundo, porque la norma comporta una disminución de las garantías asociadas al derecho al debido proceso y al derecho a una justicia material, al compelir a los jueces resolver los trámites a su cargo dentro de los plazos legales, incluso si ello implica cercenar los derechos de las partes o afectar el desenvolvimiento natural de los mismos, y al dar lugar al traslado de las controversias a operadores de justicia que carecen de las condiciones y de los elementos de juicio para adoptar una decisión apropiada [...]”<sup>2</sup>.

Más adelante, dicha Corporación indicó que los plazos razonables dentro de la actividad judicial depende entre otras situaciones de: “[...] complejidad del caso, la conducta procesal de las partes, la valoración global del procedimiento, y los intereses que se debaten en el proceso, variables estas que **no son directa ni plenamente controlables por los jueces**. La necesidad de practicar inspecciones judiciales por fuera de la jurisdicción o de ordenar la práctica pruebas periciales que revisten en un alto nivel de complejidad, la inasistencia justificada de las partes a algunas de las audiencias, la existencia de controversias que involucran debates técnicos de alto nivel, la presentación de recursos de reposición y apelación en contra los autos que se decretan a lo largo del trámite, por ejemplo, son circunstancias que inevitablemente conducen a dilatar los procesos, y que no pueden ser soslayadas por los jueces, incluso ejerciendo las potestades correccionales y de ordenación del proceso que le otorga la legislación procesal [...]”<sup>2</sup> análisis que lo llevó a concluir que era inexistente la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso y exequible condicionalmente el resto de ese inciso “en el entendido de que la nulidad prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y siguientes [...]”<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia C 443 de 2019

<sup>3</sup> Ibidem

De lo anterior, se tiene que existen circunstancias estudiadas por la Corte Constitucional que advierten que el incumplimiento del plazo establecido el artículo 121 del CGP, **no imprime de facto la perdida de competencia, pues como ya se expuso obran circunstancias que no son del control propio del director del Despacho; en el caso bajo estudio se tiene que como refirió**, se presentó represamiento post pandemia, al punto que para el año que avanza se cuenta con un sustanciador adicional de descongestión amen de la carga y volumen de solicitudes sin trámite, por lo que la falta de impulso procesal no obedece, como ya se dijo al capricho o desidia de este Juagado.

Por las razones expuestas, se negará la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante y en consecuencia se dará el impulso procesal que corresponde; esto es, con la programación de la audiencia 373 del C.G del P., como arriba ya se señaló.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**OSCAR GABRIEL CELY FONSECA**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
Nº <u>114</u>	14 DIC. 2023
De Hoy	A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTINEZ GÓMEZ SECRETARIO	